



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Junio Cinco (05) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RAD: 0800141890052020009400**

**REF: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT No. 800.098.601-1**

**DEMANDADO: MARIBEL BERNATE VILLEGAS C.C. No. 49.655.148**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 0800141890052020009400. Sírvase proveer

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. JUNIO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **MARIBEL BERNATE VILLEGAS**.

Observa el despacho que por auto de fecha 24 de agosto de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo MARIBEL BERNATE VILLEGAS, identificado con C.C. No. 49.655.148 y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT. No. 800.098.601-1, para que en el término de cinco (5) días pague el capital adeudado por valor de (\$7.436.229.00) contenida en el PAGARÉ N° 016016110000589 suscrito por la demandada el día 26 de diciembre de 2017; más el pago de sus intereses remuneratorios por valor de \$2.388.258.00, liquidados desde el día 09 de septiembre de 2018 hasta el 30 de enero de 2020; más el pago de sus intereses moratorios por valor de \$252.335.00 sobre las cuotas vencidas; más el pago de los intereses de mora del saldo capital insoluto desde el 31 de enero de 2020 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación; más el pago de \$57.678.00 correspondiente a otros conceptos firmados en el pagare; más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso que se lleguen a causar.

La parte demandada, MARIBEL BERNATE VILLEGAS, fue notificado de manera personal de acuerdo al artículo 291 del C.G.P. a la dirección CALLE 117B # 31-82 BARRANQUILLA, ATLANTICO, el día 28 de diciembre de 2020, certificado emitido por la empresa **CREDIPOSTAL** bajo la Guía No. 865431201055 con un resultado de entrega SE REHUSO A RECIBIR, SE DEJO EN EL PREDIO, igualmente se notifico por aviso a la misma dirección donde se envió la notificación personal CALLE 117B # 31-82 BARRANQUILLA, ATLANTICO, el día 10 de diciembre de 2021 identificado con guía No. 957023201055, al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., con los anexos correspondientes al traslado de la demanda debidamente cotejados, tal y como lo certifica la empresa de mensajería **CREDIPOSTAL** con un resultado de entrega REHUSADO.

En aplicación con el inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P. **“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

**entregada.**”, la empresa de servicio de mensajería procedió a dejar la comunicación en el lugar debido a que se rehusaron a recibir, tal cual como fue certificado, por lo que se entiende que el demandado tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra **MARIBEL BERNATE VILLEGAS**, identificado con **C.C. No. 49.655.148**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 24 de agosto de 2020.

**SEGUNDO:** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**

08-001-41-89-005-2020-00094

**JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla  
Barranquilla, 06 de Mayo de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 91  
El secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORE

AGL

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: [i05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia